

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 122.

Elecciones municipales.

El dia 16 del actual deben pasar los Alcaldes á este Gobierno de provincia las actas de elecciones municipales, con la lista de los elegidos, los expedientes relativos á las reclamaciones intentadas contra su aptitud, ó las excusas alegadas para no aceptar los cargos; todo en conformidad á el artículo 53 de la ley y 37 del reglamento para su ejecucion.

Tambien deben haerlo segun el artículo 25 del reglamento, de una copia de la lista general de electores definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, estendida en papel de oficio; de un parte negativo caso de no haberse intentado reclamaciones ni excusas y de una nota espresiva de los concejales electos con espresion de los que saben leer y escribir y de los

que hayan desempeñado en el bienio anterior de 1863 al 64 y continuado en el de 1865 al 66 los cargos de Alcalde y Teniente.

Recomiendo á los Alcaldes el mas puntual cumplimiento y la exactitud mas esquisita en este servicio á fin de no dar ocasion á reclamaciones indebidas.

Palencia 7 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 123.

El artículo 52 de la ley electoral vigente encarga á las comisiones inspectoras del censo en las Secciones respectivas, la publicacion de los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos los escluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscriptos, y como para que tenga lugar esta rectificacion han menester las Comisiones conocer quienes de los electores inscriptos en las listas actuales han fallecido, prevengo á los Alcaldes que al término de quince dias rémitan á el que lo es de la cabeza de Seccion que son los de los partidos judiciales nota espresiva de los electores que hubiesen fallecido, con la conformidad al pié del cura párroco, ó espresion del punto de su fallecimiento.

Encargó á los Alcaldes no descuiden un servicio de interés y sean exactos y puntuales en cumplirle.

Palencia 8 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 124.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

De los informes y reconocimientos practicados por el Ingeniero de minas Jefe del distrito á cerca de las demasias solicitadas por D. Eugenio Chevalier, Ingeniero Director de las minas de Baruelo, pertenecientes á la Sociedad del Crédito Moviliario-Español, resultan ecisistentes las demasias siguientes:

1.ª Una demasia cuya superficie total es de cien mil metros cuadrados y encontrándose entre las minas Petrita, Nagel Maker, Mercedes, Antoniana y Resucitada, podrá adjudicarse á la mina Petrita por ser la mas antigua de las colindantes.

2.ª Otra id. de la misma superficie y que se encuentra entre las minas Antoniana, San Nazario (antes Antoñita) y Resucitada, pudiendo adjudicarse á esta última, por ser la mas antigua de las colindantes.

3.ª Otra id. de igual superficie y que se encuentra entre las minas Porvenir, Carlota, Mariana, Brigida, Dolores y Bárbara, pudiendo adjudicarse á esta última por igual concepto que las anteriores.

4.ª Otra id. de la misma superficie y que se encuentra entre las minas Carlota, Bárbara, Brigida y Dolores, correspondiendo á esta última por la misma razon que las anteriores.

5.ª Otra id. de la misma superficie y que se encuentra entre las minas Conchita, Resucitada y San Nazario (antes Antoñita) pudiendo adjudicarse á la primera de estas por igual causa que las anteriores.

6.ª Otra id. de la misma superficie y que encontrándose entre las minas Antoniana, Mercedes, Mariana y Union, puede adjudicarse á esta última por igual concepto que las anteriores.

7.ª Otra id. cuya superficie es de once mil setecientos siete metros cuadrados, diez centímetros y que encontrándose entre las minas Jovita, Leopoldina, Antoniana, Mariana, Porvenir, Bárbara, Brigida, Dolores y Carlota, se adjudica á esta última, por la misma causa que las otras.

8.ª Otra id. cuya superficie es de dos mil seiscientos cincuenta metros cuadrados y que encontrándose entre las minas Nagel Maker, Mercedes y Petrita, se adjudica á la primera de estas, por igual concepto que las otras.

9.ª Otra id. cuya superficie es de veinte y dos mil cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados y que encontrándose entre las minas San Nazario (antes Antoñita), Antoniana y Jovita, se adjudica á esta última por igual concepto que las anteriores.

10.ª Otra id. cuya superficie es de cien mil metros cuadrados y que encontrándose entre las minas Porvenir, Union, Mercedes y Mariana, se puede adjudicar á esta última por igual concepto que las anteriores.

11.ª Otra id. de igual superficie y que encontrándose entre las minas Bárbara, Mariana y Porvenir, se puede adjudicar á esta última por la misma causa que las otras.

12.ª Otra id. de la misma superficie y que encontrándose entre las minas Union, Mariana, Porvenir, Carlota, Leopoldina, Jovita y Antoniana, se puede adjudicar á esta última, por igual concepto que las otras.

13.ª Otra id. cuya superficie es de veinte mil, trescientos cuarenta y dos metros cuadrados y que encontrándose entre la mina San Nazario (antes Antoñita) y la demasia propuesta para las minas Resucitada y Conchita, se puede adjudicar á la primera de estas por igual causa que las anteriores.

14.ª Otra id. cuya superficie es de cuarenta y seis mil, ochocientos ochenta y dos metros cuadrados y que encontrándose entre las minas Sta. Bárbara, Nagel Maker, Petrita y Anita, se puede adjudicar á la primera de estas por las mismas causas que las anteriores.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los dueños de las mi-

nas á que correspondan las cinco últimas de las demasias más arriba anunciadas (é instruidas de oficio), manifiesten si aceptan ó no el terreno que las mismas comprenden; y á fin de que, las personas que se crean adornadas de mejor derecho, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan en el término de sesenta días.

Palencia 5 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

F JAVIER BETEGON.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se expidió con fecha 17 de Diciembre de 1865 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado á cerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:—Primera.—En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista.—Segunda.—En puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.—Tercera.—Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictará las disposiciones oportu-

nas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.—Cuarta.—Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practican en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.—Quinta.—Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.—Sexta.—Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios; sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día 1.º del siguiente mes, el Jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.—Séptima.—Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos alcaldes, que siendo la situacion del soldado el día último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. en cumplimiento de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, con fecha de hoy á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicado en el *Botetin oficial* de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.»

Lo que me apresuro á publicar en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes incumba cumplir con cuanto se previene en la preinserta Real disposicion.

Palencia 31 de Octubre de 1866.—El Administrador de Hacienda pública. Juan M. Martin.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 4 de Octubre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta de un Registrador de la propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando en un mismo titulo se enajenasen ó gravasen diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas: Enterada S. M. considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria, al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás comprendidas en el titulo con espresion del folio y número en que se hallan, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo titulo. Considerando que no previéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion puede hacerse legalmente por nota marginal con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer: considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo titulo si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias espresadas en el citado artículo 18 del Reglamento se haria demasiado estensa ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos. Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion, refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella. De acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º La indicacion que segun el art. 18 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo titulo, se verificará por nota marginal espresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de la palabra *Todo lo referido consta. etc.* que en el mismo titulo se comprende otra finca, (y si fuesen mas de dos el número de las que sean) que se hallan registradas donde se espresa en la nota marginal de la pro-

pia inscripcion. 2.º Cuando el titulo solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo titulo con espresion del folio, número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escediesen de dicho número la nota marginal contendrá la siguiente.»

«Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo titulo, de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se espresan en las notas marginales del asiento de presentacion número *tantos folio tal*, tomo *tal* del libro diario.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Regente, se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Registradores de la propiedad.

Valladolid 6 de Noviembre de 1866.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la Granja de Ontoria de Riofranco, partido judicial de Lerma, Ayuntamiento de Torrepadre, se arriendan los pastos de invierno altos y bajos para 2000 cabezas de ganado lanar: las personas que quieran interesarse en este arriendo pueden verse con D. Agapito Sancho, calle de Fernan-Gonzalez, número 20, en Burgos.

Tambien se vende en dicha Granja un cuartel de monte con leña de roble y encina para hacer carbon, encargándose de la citada venta el mismo D. Agapito. En la misma Granja se admiten tambien proposiciones.

DOCUMENTO.

El día 1.º del corriente se le estravió una escritura de bastante interés á don Manuel Illera Trancho, fabricante de harinas en la fábrica de la 16 exclusiva del Canal del Castilla, término de Boadilla del Camino.

La persona que la haya encontrado puede avisar á su dueño ó á la Agencia literaria de D. Elias Heredia en Palencia y al hacer la entrega de dicha escritura, recibirá una buena gratificacion.

PÉRDIDA DE UNA YEGUA.

El día 30 del mes pasado se estravió de Abarca una yegua de siete años de edad, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo castaño, hierro en la cadera izquierda, un lobanillo en la parte superior de la paletilla derecha; además tenia la silla de montar con todos los arreos: la persona que sepa el paradero de dicha caballeria se servirá avisar á D. Jacinto Brezmes vecino de Capillas ó en Palencia en la Agencia literaria de D. Elias Heredia.

Art. 78. Asimismo velarán el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones respecto a recepción, transporte y entrega de equipajes y mercancías se hallen consignadas en el capítulo VIII del mencionado Reglamento, teniendo en cuenta para esto las aclaraciones siguientes: Primera. La relación del trayecto para las mercancías expedidas a pequeña velocidad, será calculada a razón de veinte y cuatro horas por las tracciones de kilómetros que para cada línea determine el Gobierno, y además del tiempo fijado se aumentarán veinte y cuatro horas después de la llegada del convoy, que son las concedidas por el art. 120 para hacer la entrega a los consignatarios. Segunda. Si las mercancías trasportadas en los Trens de gran velocidad llegan a la Estación cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas de que habla el art. 120 principiarán a correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

Art. 79. En cuanto haga referencia a los delitos comunes perpetrados en su presencia, procederán como se prescribe a los Celadores en los artículos 59 y 60 de esta Instrucción. Art. 77. Vigilarán el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 50, 71, en su párrafo primero, 90, 170, 171 y 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 76. En cuanto haga referencia a los delitos comunes perpetrados en su presencia, procederán como se prescribe a los Celadores en los artículos 59 y 60 de esta Instrucción. Art. 75. A la mayor brevedad posible darán noticia detallada del suceso y resultado de sus actuaciones al Inspector especial. Art. 74. Tan pronto como un Comisario advierta no-licia de los hechos a que se refiere el art. 54 de esta Instrucción, se trasladará al lugar del suceso en el primer Tren ó máquina que salga, notificando al Inspector especial de la línea la hora en que verifique su salida. Si aun no hubiese llegado la Autoridad local, instruirá inmediatamente una sumaria información, arreglada en un todo al formulario núm. 3. Una vez presente aquella le entregará todo lo actuado, poniéndose a sus órdenes él y sus subordinados, siempre que urgentes ajenas el servicio no lo impidiesen. Para la mejor inteligencia de este artículo, tendrán presente lo dispuesto en las reglas 10 y 11 del artículo 27, y los 28, 29 y 30 del Real decreto de 9 de Enero de 1861. Art. 75. A la mayor brevedad posible darán noticia detallada del suceso y resultado de sus actuaciones al Inspector especial. Art. 74. Tan pronto como un Comisario advierta no-licia de los hechos a que se refiere el art. 54 de esta Instrucción, se trasladará al lugar del suceso en el primer Tren ó máquina que salga, notificando al Inspector especial de la línea la hora en que verifique su salida. Si aun no hubiese llegado la Autoridad local, instruirá inmediatamente una sumaria información, arreglada en un todo al formulario núm. 3. Una vez presente aquella le entregará todo lo actuado, poniéndose a sus órdenes él y sus subordinados, siempre que urgentes ajenas el servicio no lo impidiesen. Para la mejor inteligencia de este artículo, tendrán presente lo dispuesto en las reglas 10 y 11 del artículo 27, y los 28, 29 y 30 del Real decreto de 9 de Enero de 1861.

Art. 88. Los Comisarios llevarán indispensablemente dos registros: uno en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus superiores, y otro para la correspondencia a que el servicio dé lugar, tanto con aquellas como con sus subordinados. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector especial.

CAPÍTULO X.

INSPECTORES SEGUNDOS Y TERCEROS.

Art. 89. Los Inspectores segundos y terceros tendrán a su cargo la inspección de una ó mas líneas ó secciones, segun determine la Dirección general de Obras públicas, y su residencia será donde disponga la misma. Art. 90. Dentro de su demarcación serán responsables del exacto cumplimiento de los deberes y atribuciones de sus subordinados, a cuyo efecto procurarán enterarles de cuanto tenga relación con sus cargos. Art. 91. Se entenderán con sus subordinados para los asuntos del servicio por conducto de los Comisarios, salvo los casos de urgencia. Art. 92. De los partes que les darán los Comisarios en cumplimiento de los artículos 85 y 86 de esta Instrucción, formarán uno cada quince días, que remitirán al Inspector primero, proponiéndole los medios que

Art. 59. Los delitos comunes a que se refiere el artículo 55, que son aquellos que no tocan a la explotación de los caminos, los pondrán en conocimiento de la Autoridad local, Guardia civil ó agentes de la policía ordinaria en aquellas Estaciones donde existan, dando aviso a su debido tiempo al Comisario respectivo del delito y de los procedimientos a que haya dado lugar. Art. 60. Para llenar debidamente las prescripciones que les imponen los dos artículos anteriores, tendrán presente lo dispuesto en el art. 56 de esta Instrucción. Art. 61. Cuidarán de observar si durante la noche están iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en los pasos de los túneles que el Gobierno haya designado, a cuyo efecto tendrán que ser preparados los carruajes en la Estación inmediata, segun el orden de la marcha. (Art. 61 del Reglamento de 8 de Julio de 1859. Art. 62. Asimismo vigilarán la limpieza interior de los coches; si los viajeros entran ó salen por otras portezuelas que no sean las que se abren sobre los andenes; si suben a los coches puesto ya el Tren en movimiento; si se admiten en aquellos mas viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan; si en la parte interior de cada carruaje hay una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa; y el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Reglamento de 8 de Julio de 1859, concerniente a los viajeros. Art. 63. Tambien vigilarán si hay suficiente número

principales, á juicio de la Direccion general de Obras
Art. 73. Su residencia habitual será en las Estaciones
superiores, salvo en los casos de urgencia.
Art. 72. Estos funcionarios, tienen bajo sus imedia-
tas órdenes los Vigilantes y Celadores, y por su con-
ducto recibirán estos cuantas órdenes emanen de sus

COMISARIOS PRIMEROS Y SEGUNDOS.

CAPITULO IX.

cesario para inspeccionar el servicio.
Art. 71. Visitarán á lo menos dos veces en cada se-
mana las Estaciones que además de la de su residencia
tengan á su cargo, deteniéndose en ellas el tiempo ne-
cesario para inspeccionar el servicio.
Art. 70. Los Celadores se entenderán directamente
con los Comisarios, y bajo las inmediatas órdenes y di-
reccion del de la seccion á que corresponda, ejecutarán
cuanto se les previene en la presente Instruccion.
Art. 69. Harán presentes á los empleados de la Em-
presa cuantas faltas observen, y en cuanto á las recu-
saciones que contra aquellos hicieren los viajeros, re-
mitientes ó consignatarios, se limitarán á recibirlos siem-
pre que los interesados no preferan inscribirlos en el
libro que debe haber en todas las Estaciones, con arri-
glo á lo ordenado en el art. 101 del Reglamento de 8 de
julio de 1859.

—243—

de cochés para los viajeros de todas clases; y cuanto se
refiere á los artículos 24, 25, 26, 27 y 29, en su párra-
fo 3.º del precitado Reglamento.

Art. 64. Podrán hacer uso de su autoridad para que
se cumpla lo mandado en los artículos 96, 97 y 99 del
mismo Reglamento.

Art. 65. Cuando algun Tren de viajeros sufra un re-
traso que por su consideracion sea capaz de alarmar la
poblacion donde se le aguarde, cuidarán de que los em-
pleados de la Empresa pongan un anuncio al público,
expresando la causa del retraso, para calmar de este
modo su ansiedad.

Art. 66. Observarán si se originan indebidas deten-
ciones á los viajeros en la entrega de sus equipajes, exa-
minando con toda exactitud la causa de aquéllas.

Art. 67. Cuidarán de que no haya privilegio alguno
á favor de las Empresas de transporte en la entrada, per-
manencia y circulacion en las dependencias de las Es-
taciones, y del cumplimiento de los Reglamentos espe-
ciales de patios que se hallen aprobados. (Art. 30 del
Reglamento de 8 de Julio de 1859.)

Art. 68. Vigilarán si en los sitios más públicos de las
Estaciones y en las salas de espera hay ejemplares del
Reglamento de 8 de Julio de 1859, para la ejecucion y
cumplimiento de la ley de policia de ferro-carriles; co-
mo asimismo si las disposiciones del citado Reglamento
y las del pliego de condiciones, que hacen referencia á
las mercancías, están además fijadas en los puntos don-
de éstas se reciben.

Tambien vigilarán si los cuadros de servicio se ha-

Art. 82. Tendrán en cuenta, para la inspeccion que
mento de 8 de Julio de 1859.

tendrán presente lo dispuesto en el art. 109 del Regla-
perjuicio de otros. Para llevar á cabo esta prescripcion
trasportes, favoreciendo á alguno de los remitentes en
mercancías, para ver si hay privilegios en el orden de los
Art. 81. Examinarán con frecuencia los registros de
regla 8.ª del Real decreto de 9 de Enero de 1861.)

Art. 80. Inspeccionarán muy cuidadosamente cuanto
Empresa lo verifica igualmente por su parte.
Art. 79. Darán á conocer á cuantos particulares lo so-
liciten el registro de las reducciones concedidas por la
Empresa en los precios de tarifa á que se refiere el ar-
tículo 128 del Reglamento de policia, y observarán si la

terponerla en la forma legal.
Art. 78. Darán á conocer á cuantos particulares lo so-
liciten el registro de las reducciones concedidas por la
Empresa en los precios de tarifa á que se refiere el ar-
tículo 128 del Reglamento de policia, y observarán si la

Art. 77. Darán á conocer á cuantos particulares lo so-
liciten el registro de las reducciones concedidas por la
Empresa en los precios de tarifa á que se refiere el ar-
tículo 128 del Reglamento de policia, y observarán si la

Art. 76. Darán á conocer á cuantos particulares lo so-
liciten el registro de las reducciones concedidas por la
Empresa en los precios de tarifa á que se refiere el ar-
tículo 128 del Reglamento de policia, y observarán si la

—246—

deben ejercer, que la Empresa se halla obligada á reci-
bir cuantas mercancías se le presenten, registrándolas
inmediatamente, y dando á los interesados, si así lo pi-
diesen, la carta de porte ó talon en donde conste el nú-
mero de orden, la clase de la mercancía, peso, precio
del transporte y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 83. Cuidarán que estén siempre expuestos al
público los anuncios de las horas en que deben abrirse
y cerrarse las oficinas encargadas de la recepcion y en-
trega de las mercancías, y otro tanto harán respecto á
todas aquellas disposiciones que de idéntica naturaleza
hacen referencia á los viajeros y se hallan prescritas en
los pliegos especiales de condiciones. (Art. 27 del Regla-
mento de 8 de Julio de 1859.)

Art. 84. Como Jefes de los Celadores y Vigilantes,
cuidarán se cumplan por parte de estos empleados las
prescripciones señaladas á cada uno en la presente Ins-
truccion.

Art. 85. Remitirán semanalmente al Inspector espe-
cial de la linea un parte que formarán del contenido de
todos aquellos que les den los Celadores y Vigilantes, así
como de cuantas contravenciones observase por si mis-
mo á las prescripciones de esta Instruccion; propo-
niendo al mismo tiempo los medios que crean oportu-
nos para remediar las faltas que denuncien.

Art. 86. Si las faltas á que se refiere el artículo an-
terior exigiesen, por su gravedad, pronto remedio, las
comunicarán inmediatamente al Inspector especial de la
linea sin aguardar al parte semanal.

Art. 87. Cuando reciban comunicaciones de los Ins-

—247—